

Ley sobre tabacos y licores.

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que la Diputacion permanente del Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

La Diputacion permanente del Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, en uso de la facultad que le concede la fraccion VII art. 59 de la Constitucion particular y

Considerando: las justas quejas de los comerciantes de esta ciudad y Parras de la Fuente, con motivo de la promulgacion del decreto núm. 455: las observaciones del Ejecutivo sobre el mismo asunto: las dificultades suscitadas para poner en ejecucion el referido decreto; la urgencia de remover aquellos obstáculos antes de la próxima reunion extraordinaria del Congreso y lo gravoso que seria convocarlo para este solo objeto, decreta:

Art. 1.º Para ayudar á los gastos de la administracion y de los municipios, se establece en el Estado un impuesto al expendio, introduccion y produccion de tabacos en rama ó labrados y bebidas alcohólicas ó vinos generosos en la siguiente proporcion:

I. Los expendios de bebidas alcohólicas ó vinos generosos, como licores, cerveza y demas, pagarán una patente desde seis hasta quince pesos mensuales en proporcion, segun la importancia y categoria de cada expendio, ya sea por mayor ó al menudeo:

II. Por la introduccion á los municipios en barriles ó cajas, de bebidas alcohólicas que sean producto del Estado, se pagarán cuatro centavos por kilogramo peso bruto, y cinco centavos si la introduccion se hiciere en botas. Estas bebidas pagarán á su introduccion doble impuesto cuando sean de fuera del Estado.

III. Los vinos generosos como licores, cerveza y demas que se introduzcan de fuera del Estado, pagarán cuatro centavos por kilogramo peso bruto.

IV. Los productores de bebidas alcohólicas que tengan sus alambiques y bódegas en las poblaciones dentro de garitas pagarán una patente de seis hasta quince pesos al mes.

V. Los expendios de tabacos ya sean en rama ó labrados, pagarán una patente de uno hasta diez pesos al mes, y por la introduccion de tabacos de fuera del Estado, ya sea en bocoyes, quintales ó cajas, se pagarán cuatro centavos por kilogramo, peso bruto.

Art. 2.º Las pulquerias pagarán la cuota mensual ó diaria que les asigne el Ayuntamiento.

Art. 3.º Es libre la produccion y manufactura de tabacos ya sean en rama ó labrados, así como la extraccion de bebidas alcohólicas y vinos generosos para fuera del Estado.

Art. 4.º Es obligacion precisa de los introductores de bebidas alcohólicas y tabacos, verificarlas por las garitas establecidas ó que se establezcan y hacerlas entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde, presentando la carga á la Tesorería respectiva del municipio para que practique la revision y exija el cobro correspondiente.

Art. 5.º Los presidentes municipales expedirán las patentes con que se gravan las ventas de tabacos, bebidas alcohólicas y vinos generosos dando cuenta al Gobierno del número de patentes que expidan. Los Tesoreros municipales recaudarán el producto de patentes percibiendo por honorarios un cinco por ciento de lo que recauden en sus respectivas demarcaciones.

Art. 6.º Estos empleados, bajo su mas estrecha responsabilidad, remitirán mensualmente á la Tesorería general ó á la Recaudacion que corresponda, la mitad del producto de los impuestos que establece esta ley, sin que los recaudadores tengan derecho á nuevo cobro de honorarios sobre las cantidades que se les remitan.

Art. 7.º Los infractores de cualquiera de los artículos que preceden incurrirán en una multa de cien á doscientos pesos, ó prision de tres á seis meses segun la gravedad de la violacion que se cometa.

Art. 8.º Las autoridades municipales ó la política en su caso aplicarán la multa á que se refiere el artículo anterior, perdiendo los infractores, en favor del fisco, las mercancías objeto de la defraudacion, y en defecto de la multa, se consignarán al Juez competente para que les imponga la pena de prision de que habla el mismo artículo.

Art. 9.º El producto de los impuestos de que trata esta ley, se distribuirá por mitad, entre el Estado y el respectivo municipio donde se cause el impuesto. De las multas se dará una tercera parte al aprehensor, distribuyéndose por mitad el resto entre el Estado y el municipio y dándose cuenta al Gobierno de cada caso que se presente de esta especie.

Art. 10. Esta ley que reforma provisionalmente la de 17 de Febrero último, comenzará á regir con la de Hacienda núm. 447, como reglamentaria de la fraccion VI del artículo primero.

Dado en el salon de sesiones de la Diputacion permanente, en el Saltillo, á 26 de Abril de 1882.—Evaristo Madero, diputado presidente.—Ramon Dávila, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 27 de Abril de 1882.—Evaristo Madero.—José M. Muzquiz, secretario.

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El 8.º Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:—Número 584.

Art. único.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para que en los Municipios en que lo crea conveniente á los intereses del erario, establezca patentes á los ranchos de vino en vez del derecho de introduccion que exige el artículo 1º fraccion II de la ley de 26 de Abril de 1882.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo, á los catorce dias del mes de Mayo de 1883.—*Julio Zertuche*, diputado presidente.—*A. Santos Coy*, diputado secretario.—*Marcelino G. Galindo*, diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Mayo 15 de 1883.—*Evaristo Madero*.—*A. de la Fuente*, secretario interino.

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto número 584 de la Legislatura del Estado, he tenido á bien expedir las siguientes reformas:

Art. 1º Los ranchos de vino que existan en las Municipalidades de Parras, Viesca, Monclova, Candela, San Buenaventura, Sacramento y C. Ciénegas, pagarán cada uno una patente mensual de seis á quince pesos á juicio del Ayuntamiento, en vez del derecho de introduccion al mismo Municipio en que estén ubicados los ranchos y que exige el art. 1º frac. 2ª de la ley de 27 de Abril de 1882.

Art. 2º La patente que se impone á los referidos ranchos, como la de que trata la frac. 4ª del art. 1º de la citada ley de 27 de Abril de 1882, se pagará durante todo el año, aun cuando el rancho que la cause solo funcione por un mes ó menos tiempo.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Julio 5 de 1883.—*E. Madero*.—*A. de la Fuente*, secretario interino.

BLAS RODRIGUEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo ha decretado lo que sigue:

El 8º Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Número 649.

Artículo único.—Se reforma la fraccion V de la ley de 27 de Abril de 1882, cobrándose por la intruduccion de tabacos de fuera del Estado, ya sea en bocoyos, quintales ó cajas, dos centavos por kilogramo, peso bruto, y por los expendios, de uno á cinco pesos mensuales, sujetándose á esta prevencion el cobro de las introducciones que se hubieren hecho desde el 1º de Enero de este año y aun estén pendientes de pago.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los quince dias del mes de Febrero de 1884.—*Mariano Sanchez Peña*,

RAFAEL RODRIGUEZ

Comerciante

En abarrotes, calzados, liguasadas, & &

POR MAYOR Y AL MENUDEO.

Saltillo, 3ª de Allende núm. 6.

Esta casa tiene siempre un buen surtido del sin rival JABON de la Hacienda de los Sauces.

El Puerto Rico.

TIENDA DE ABARROTES

DE

Garza y Hermano.

4ª Calle de Allende núm. 3.

En esta casa habrá constantemente un surtido de abarrotes extranjeros y del país á precios módicos.
Saltillo, Coahuila, México.

Murillo Hermanos.

Villa de Viesca.—Coahuila.—México.

COMERCIANTE EN ROPA Y ABARROTES.

Compran y venden toda clase de productos nacionales y extranjeros. Cuentan con un magnifico Molino de trigos, y venden harinas por mayor y menor.
Se encargan de toda clase de comisiones para dentro y fuera del Estado.

SEVERIANO GONZALEZ LEON,

Dibujante, lapidario y ebanista.

Ofrece sus servicios á las personas que deseen ocuparlo en estos ramos á precios convencionales.

Vive en la 3.^a Calle de Castelar Núm. 4.

SALTILLO, COAHUILA, MÉXICO.

TIENDA DE ABARROTES

DE

Agustín Rodríguez.

5.^a Calle de Allende Núm. 17.

El magnífico surtido de abarros que tiene este establecimiento mercantil y el crédito con que siempre ha contado hace que pueda vender á los precios mas baratos de plaza.

SALTILLO, COAHUILA, MÉXICO.

Martin Dávila

PROPIETARIO DE LA FABRICA "DÁVILA HOYOS"

Tiene su depósito de mantas en esta ciudad en la 5.^a Calle de Allende Núm. 15 hace operaciones al contado, á plazo y cambia por algodón.

SALTILLO, COAHUILA, MÉXICO.

RELOXERIA

DE

JUAN CASTILLA.

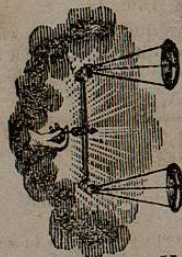
2.^a Calle de Juárez núm. 3.

SALTILLO, COAHUILA, MÉXICO.

En esta oficina se hacen con esmero y prontitud todos los trabajos del ramo y se componen máquinas de coser de todos autores.

En la misma oficina se encontrará un surtido de objetos de cera y cristal á precios módicos, ofreciendo enseñar á las personas que lo soliciten en esta industria.

ESCRIBANO PUBLICO.



GERMARIO F. DAVILA

VIVE EN LA 1.^a CALLE

DE RAYON NUM. 12.

Donde ofrece á sus amigos y al público en general, los servicios de su profesion.

SALTILLO, COAHUILA, MEXICO.

FORRY & SIBERS

FERRETERIA

INFORMANTES DE



Y MERCERIA.



CASA SUCURSAL EN PARRAS, COAHUILA MÉXICO.

¡CURTIDO COMPLETO de todos los efectos del ramo A PRECIOS COMODOS.
HERRAMIENTA para carpintería, carrocería, fragua, zapatería y talabartería.
INSTRUMENTOS para la agricultura y labranza, como Arados, tallachos, picos y palas.

Fuchinas y colores secos y en aceite, Barniz.
 Muebles de bojico, Espejos y Relojes.
 Cajas y Caires de fierro y latón.
 Lámparas, Cristalería y Papelería.
 Batería de cocina.

UTENCILIOS DE CASA Y ESCRITORIOS.
Comisiones.

VINOS Y AGUARDIENTE DE UVA

MAXIMO CAMPOS, PRODUCTOR DE VINOS Y AGUARDIENTES.

PARRAS, (COAHUILA) MÉXICO.

La única bodega que posee los aparatos mas propios para la elaboracion de los vinos, desde sus principios de fermentacion hasta el perfeccionamiento de ellos. Vinos cosechados de uvas producidas en el mejor terreno de la comarca.

VINOS Y AGUARDIENTE DE UVA.

MÁXIMO CAMPOS, PARRAS.

Vinos Blancos, Secos y generosos.

Magnífico *Aguardiente de uva* y Vinos de mesa.



Vino propio para la celebracion del oficio divino.

Vinos Tintos, Generosos y de mesa.

MÁXIMO CAMPOS, PARRAS.

VINOS BLANCOS TODAS CLASES.

En esta bodega se han aplicado los principios de la ciencia para el mejoramiento y envejecimiento de los vinos, desarrollados por

El Sr. Daniel Muñoz quien obtuvo patente por la introduccion y aplicacion de los inventos de *Pasteur* en este ramo de la ciencia; asegurándose que los vinos de esta casa no están expuestos al avinagramiento ni á ninguna otra de las enfermedades del vino contra las cuales se garantiza: Se tiene especial cuidado en la elaboracion del magnífico AGUARDIENTE DE PARRAS.

PARRAS, (COAHUILA.) MÉXICO.

GRAN CAJON DE ROPA

DE

LA CIUDAD DE MEXICO.

N. = 12 CALLE DE ALLENDE Y ESQUINA DE LA PLAZA DE TLAXCALA

El que suscribe tiene el honor de participar á su numerosa clientela y al público en general, que ha recibido un selecto y bonito surtido de efectos.

COMPUESTO DE LO SIGUIENTE:

Abanicos y Corsés.	Flores artificiales.
Alpacas y Popelinas.	Guantes y fichús.
Sombrillas.	Corbatas para Señora.
Paraguas de seda.	id .. Caballero.
Sombreros para Señora.	Sevillanas.
Cóffas ..	Ruan de lino y de algodón.
Chalecos de invierno.	Chales para Señoras.
Abrigos para Señora.	Ropones.
Rasos:	Canastillas para bautismo
Paños negros.	Cretonas y percales.
id. azul.	Tiras bordadas.
Casimires Franceses.	Encajes.
id. del país.	Calzado para Señora.
Casimires labrados.	id .. niños.
Camisetas y Calzoncillos.	Mascadas.
Camisas.	Bayeta.
Calcetines y Médias.	Cobertores.
Tapalos.	y demás efectos del Ramo.

SALTILLO, COAHUILA, MEXICO.

JOSÉ M. HUICI.

El Rio de la Plata.

TIENDA DE ABARROTES

DE

RÓMULO GARZA Y CA.

4.ª Calle de Allende núm. 5.

Las estensas relaciones con que cuenta esta casa y el variado surtido de efectos nacionales y extranjeros, hace que los pedidos que se le hagan sean atendidos debidamente. Tambien se encarga de compra y venta de todas las comisiones que se le confieran, cobra letras y hace situaciones á cualquiera plaza.

SALTILLO, COAHUILA, MÉXICO.

El Golfo de México.

TIENDA DE ABARROTES

DE

BERNARDINO RENDON.

5.ª Calle de Allende núm. 27 esquina de la Plaza de Tlaxcala.

En esta acreditada casa establecida en el año de 1879 se halla siempre un variado surtido de abarrotés á precios sumamente baratos.

Los pedidos foráneos se atienden con eficacia y prontitud. Recibe mercancías en comision, compra semillas, cobra letras y hace situaciones á cualquier plaza del país.

SALTILLO, COAHUILA, MÉXICO.

JESUS FERNANDEZ PREVIÑO,

COMMISSION MERCHANT.

SALTILLO—Coahuila—MEXICO.

ESTABLISHED 1881.

No. 14.—6th HIDALGO STREET.—No. 14.

Wishing correspond the favor of his customers and for further warranty of the branch of business started, exclusively pays attention to "*Commission business*" absolutely independent of his own affairs.

JESUS FERNANDEZ PREVIÑO,

CORREDOZ COMISIONISTA.

SALTILLO—Coahuila—MEXICO.

ESTABLECIDO EN 1881.

Núm. 14.—6ª CALLE DE HIDALGO.—Núm. 14.

Deseando corresponder á la confianza de sus comitentes y para mayor garantía de los negocios que se le confien, se ha dedicado exclusivamente al ramo de COMISIONES, al que atiende con toda eficacia sin ocuparse absolutamente de asuntos propios.

Tomas Berlanga.

Abogado de los Tribunales de la República,

Recibido en la Capital de México.

OFRECE AL PÚBLICO SUS SERVICIOS PROFESIONALES.

Domicilio: 5ª Calle de Allende núm. 7. — Saltillo.

Lic. Gabriel Valerio.

Abogado de los Tribunales de la República,

OFRECE AL PÚBLICO LOS SERVICIOS

DE SU PROFESION.

SALTILLO, COAHUILA, MÉXICO. — 3ª CALLE DE XICOTENCALT NÚM. 20.

Mariano Sanchez Peña.

Abogado de los Tribunales de la República ofrece á sus amigos y al público en general, los servicios de su profesion.

SALTILLO, COAHUILA, MÉXICO.

Domicilio 1ª Calle de Guerrero Núm. 17.

CASIMIRO MEDRANO.

Se encarga de afinar pianos á precios módicos.
Tambien dá lecciones de piano á domicilio y en su casa.

SALTILLO, COAHUILA, MEXICO.

5ª Calle de Juarez Núm. 11.

INSTITUTO MADERO.

Este importante plantel que continuamente está mejorando sus condiciones para proporcionar á la juventud femenil una educacion completa y esmerada, abrirá nuevamente sus cursos escolares el 1º de Enero próximo. Las ventajas que ofrece son inmejorables y pueden aprovecharse de ellas todas las clases sociales que deseen procurar la instruccion de sus hijas.

El Instituto Madero puede competir con los mejores establecimientos de su género en la República, y ademas posee la ventaja de ser preferido á otros por el clima benigno y saludable que disfruta esta poblacion.

La instruccion que imparte es sólida, la educacion esquisita y esmerada, la asistencia y cuidado de las educandas está bajo la solicitud de la rectora y profesora del Establecimiento.

Las alumnas tanto internas como externas, ó medias pupilas, serán pensionistas ó agraciadas, las pensionistas pagarán al mes lo siguiente:

Internas por enseñanza y asistencia	\$ 12. 00.
Externas 1º año del curso primario	.. 1. 00.
Externas 2º 2. 00.
Externas 3º 2. 50.
Externas 1º año del curso académico	.. 3. 00.
Externas 2º 5. 00.
Medias pupilas precio convencional.	

El Director,
José M.^a Cardenas.

Saltillo, Diciembre 3 de 1885.

BARBERIA Y PELUQUERIA

DEL COMERCIO.



DE



Catarino S. Navarro.

ESTABLECIDA DESDE EL AÑO DE 1877.

Situada en la 2ª calle de Juarez núm. 8.

Donde existe un excelente y esquisito ramo de perfumería. Está abierto el establecimiento de 6 de la mañana á la 12 del día y de la 1 de la tarde á las 10 de la noche. Los trabajos concernientes á la profesion se ejecutan con esmero y á satisfaccion de sus favorecedores.

Concurre el director del establecimiento al domicilio que se le solicite, con puntualidad y eficacia

SALTILLO.—COAHUILA.—MÉXICO.

Antonio de la Fuente,

Abogado de los Tribunales de la República

Y

APODERADO GENERAL

DE LA

Compañía Carbonifera y Ferrocarrilera de Sabinas.

Ofrece á vd. los servicios de su profesion en los Distritos del
SALTILLO, MOÑCLOVA Y RIO-GRANDE.

Direccion.

SALTILLO:—1ª de Victoria número 12.

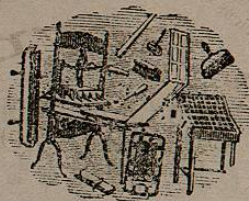
MOÑCLOVA:—Plaza principal esquina Norte de las calles de Iturbide é Hidalgo.

PIEDRAS NEGRAS:—P. O. Box. 109.

Salttillo.--Coahuila.--México.

EL GOLFO DE MEXICO.

Situada en la 11^a
Calle de Galtzara No. 10.



SALTILLO,
COAHUILA, MEXICO.

TIPOGRAFIA.

CONTANDO esta imprenta con tipos enteramente nuevos y operarios inteligentes, se encarga de todos los trabajos que se le confien, asegurando dejar complacidos á sus favorecedores.

Especialidad en la impresion de
ESTADOS de todas clases,
ESQUELAS DE DEFUNCION,
TARJETAS, FACTURAS, BONOS,
LIBRANZAS, LIBROS, PROSPECTOS, ETC.

Periódicos que se publican en esta casa:

El Ciudadano Coahuilense.

El Fenix.

El Heraldo Mexicano.

SEVERO FERNANDEZ.
PROPIETARIO.

Gran surtido

De tejidos, algodones, lanas, linos y sedas de las principales fabricas de Europa.

De Mantas, Casimires, Rebozos, Bayetas, Cobertores y Alombras.

Gran surtido

La Reynera.

CAJON DE ROPA

DE

Florencio Llaguno.

1^a Calle de Morelos antigua del Huizache frente al parian.

Contando esta casa constantemente con un variado surtido de mercancías Europeas, Americanas y del País podrá atender debidamente cualquier pedido que se le haga.

Especialidad para atender los pedidos foráneos, recibe toda clase de comisiones que se le confien, cobra letras, y hace situaciones sobre plazas del país y extranjerias, cobrando moderados tipos, anticipa fondos sobre las consignaciones que se le hagan.

Para todo pedido dirigirse á Florencio Llaguno.

SALTILLO, COAHUILA, MÉXICO.

ANTONIO MANRIQUE.

TIENDA DE ROPA

Y
ABARROTÉS POR MAYOR
Y MENOR.

Efectos del País
y Extranjeros.

LA BARATA.

RECIBE TODA CLASE
de comisiones y consignaciones.

COMPRA Y VENDE
TODA CLASE
DE
Productos
NACIONALES Y EX-
TRANJEROS.

San Pedro Laguna, Coahuila, México.

diputado presidente.—*Francisco C. Fuentes*, diputado secretario.—*A. Santos Coy*, diputado secretario.

Imprimase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Febrero 15 de 1884, *Blas Rodriguez*.—*A. de la Fuente*, secretario interino.

BLAS RODRIGUEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El 8º Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Número 651.

Art. 1º La carga de trigo que se extraiga del Estado, pagará cincuenta centavos.

Art. 2º La carga de harina flor que se extraiga igualmente fuera del Estado, pagará dos reales, y la de asemita un real.

Art. 3º La cerveza que se introduzca al Estado, pagará la cuota señalada á los efectos extranjeros en los planes de arbitrios respectivos; reformándose en esta parte la frac. III del artículo 1.º de la ley de 27 de Abril de 1882.

Art. 4º Los tesoreros municipales del Estado, por medio de sus respectivos agentes, harán el cobro á que se refieren los anteriores artículos, aplicándolo á los fondos de su municipio.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los diez y seis días del mes de Febrero de 1884.—*Martino Sanchez Peña*, diputado presidente.—*Francisco C. Fuentes*, diputado secretario.—*A. Santos Coy*, diputado secretario.

Imprimase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Febrero 19 de 1884.—*Blas Rodriguez*.—*A. de la Fuente*, secretario interino.

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

El 8º Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Número 661.

Artículo único.—Los vinos generosos que se produzcan en el Estado, pagarán á su introduccion á los Municipios la cuota señalada á la cerveza en el artículo 3º del decreto número 651.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los tres días del mes de Abril de 1884.—*Francisco Castro*, diputado presidente.—*Antonio Santos Coy*, diputado secretario.—*E. Montemayor*, diputado secretario.

Imprimase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, 8 de Abril de 1884.—*E. Madero*.—*A. de la Fuente*, secretario interino.

LEY FISCAL DE HERENCIAS.

EVARISTO MADERO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:—Número 474.

El 7º Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1º Las herencias ya sean ex-testamento ó ab-intestato, lo mismo que los legados sean de la clase que fueren, pagarán al tiempo de efectuarse las pensiones siguientes:

I. El dos por ciento sobre el capital líquido divisible que recaiga en herederos dentro del segundo grado civil: los del tercer grado, pagarán el tres por ciento; los del cuarto, el cuatro por ciento, y así progresivamente hasta los parientes del octavo grado, que pagarán el ocho por ciento.

II. Los herederos extraños pagarán el diez por ciento sobre el capital líquido divisible.

III. La misma pension, proporcional al importe de los legados, pagarán los legatarios, ya sean colaterales ó extraños.

Art. 2º Los herederos legítimos, ya sean ascendientes ó descendientes, quedan exceptuados de las pensiones de que habla esta ley. Tampoco las pagará el cónyuge superstite, ni como heredero ni como legatario del cónyuge difunto.

Art. 3º Se exceptúan igualmente del pago los bienes que se dejen por herencia ó legado á la instruccion, ó para objetos de beneficencia pública.

Art. 4º Si la faccion de inventarios no quedare concluida dentro del término que previene el art. 3727 del Código Civil, el juez que conozca en el negocio, y para solo el efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el cobro de la pension sobre herencias á solicitud del recaudador de rentas ó representante del ministerio público en su caso, decretará se forme extrajudicialmente en un término que no pase de dos meses é impondrá al albacea ó á los herederos una multa de veinticinco á cincuenta pesos, exigiéndoles ademas el honorario del que los forme con arreglo al arancel vigente y los gastos que cause su formacion. La apelacion que se interpusiere de las disposiciones ántes indicadas, solo se admitirán en el efecto devolutivo.

Art. 5º Los fondos asignados por esta ley, se recaudarán desde el 1º de Mayo próximo por los recaudadores de rentas respectivos, ó por quien haga sus veces.

Art. 6º El representante del ministerio público en este Municipio, y los recaudadores de rentas en los demas del Estado desempeñarán las funciones que les estaban encomendadas á los agentes ó sub-agentes en los juicios de testamentarias é intestados.

Art. 7º Los Recaudadores de rentas y los representantes del Mi-

nisterio público en su caso, no podrán dar su conformidad para la aprobacion de inventarios, si no es que preceda el pago de la pension impuesta por esta ley, á las herencias y legados.

Art. 8º En ningun caso se aprobará una particion, sin que conste de autos el pago del impuesto que la presente ley establece. Los jueces que infrinjan las prevenciones de los artículos anteriores, sufrirán una multa equivalente al duplo de la pension que haya dejado de percibir el fisco.

Art. 9º El Ejecutivo del Estado nombrará una persona de conocimientos y amante de la instruccion pública, con el carácter de Inspector general, señalándole las atribuciones convenientes y relativas al desempeño de su cometido.

Art. 10. El Inspector general de instruccion pública disfrutará del sueldo de mil doscientos pesos anuales, y ademas un cinco por ciento de lo que recaude de los fondos pertenecientes al expresado ramo.

Art. 11. Las leyes anteriores que establecen pensiones para la instruccion pública quedan vigentes en lo que no se opongan á la presente, cuyos productos se destinan por mitad á la enseñanza primaria de los municipios y educacion preparatoria.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los 27 dias del mes de Febrero de 1882.—*Miguel S. Maynez*, diputado presidente.—*Ramon Dávila*, diputado secretario.—*R. Azuela*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 28 de Febrero de 1882.—*Evaristo Madero*.—*José M. Múzquiz*, secretario.

EL C. GENERAL JULIO M. CERVANTES, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, decreto:

Artículo único. La fraccion XXIX del art. 1º de la ley de Hacienda que comenzó á regir el 1º del corriente mes, se reforma en los siguientes términos.

XXIX. Los impuestos que establece la ley número 474 de 28 de Febrero de 1882, que se declara en vigor en todas sus partes, con la modificacion de que los herederos de primer grado, pagarán el uno por ciento sobre el importe líquido de lo que les corresponda en la herencia. El cónyuge superstite cuando concorra con herederos del primer grado, pagará el uno por ciento; cuando concorra con los del segundo grado, el dos por ciento, y así sucesivamente hasta el noveno grado, que pagará el nueve por ciento; cuando herede solo ó se le instituya legatario, pagará el diez por ciento.

Imprimase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Junio 1º de 1885.—*Julio M. Cervantes*.—*Severiano Mora*, oficial mayor.